Comodoro Rivadavia de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P. A. S.R.L. c/ Provincia del Chubut y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Medida Cautelar**", **Expte. N° 554/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1626/2017), por haber interpuesto la actora, a fs. 129/143vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 128/128vta. que no hace lugar a la medida cautelar solicitada.

I.- Se agravia la recurrente porque considera que la medida es indispensable para asegurar el cumplimiento de la sentencia de amparo, que sin dudas será procedente toda vez que la Provincia exteriorizó su propósito de que se reclame por las vías intemporales del proceso ordinario, lo cual no puede tener otra interpretación que no se pagará en el tiempo útil. Esa expresión implica que los fondos del TEG permitan cubrir los costos del servicio y no le permitan invocar la imposibilidad de continuar la concesión por circunstancias ajenas a las partes. Pues se trata de un incumplimiento de un tercero, con lo que se configuraría la situación del art. 1091 del C.C.C.. Expresa que se afectará al servicio público y será mérito de la renuencia judicial a efectivizar la medida que permita el inmediato acceso a recursos económicos que debieron ser abonados hace 6 meses para el funcionamiento de un sistema de interés general. Asevera que cuando el juez dicte la sentencia admitiendo el amparo será necesario que las sumas estén a disposición de la actora para cubrir los costos del servicio y si no se logran de

inmediato con la sentencia del amparo, los fondos provenientes de la propia recaudación y los subsidios de orden nacional serán insuficientes para mantener en equilibrio la ecuación económica financiera de la concesión.

Se agravia porque éste Tribunal ha considerado que el incumplimiento tardío no sería incumplimiento. Considera que la distinción entre incumplimiento y cumplimiento tardío o cumplimiento parcial es indiferente en el tema que nos ocupa pues se trata simplemente de incumplimiento de un deber legal, el de proveer a la prestataria del servicio público de los fondos correspondientes al TEG. Entiende que ninguna variante al pago total en término tiene importancia para resolver la cautelar pedida donde se procura que, al momento de concederse el amparo los fondos estén disponibles para que el Tribunal pueda convertir su sentencia en el mundo real y no quede como una mera declaración. Expresa que éste Tribunal al referirse a hechos notorios y evidentes ha hecho inferencias en mérito de información ajena a estos autos. Hace reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y de demandada a la provincia.

II.- La medida requerida a fs. 57/75 es, primero la suspensión del Transporte Educativo Gratuito (TEG) y del transporte de los jubilados y excombatientes; luego que se ordene a las demandadas depositar a la orden del tribunal las sumas pendientes de pago según el SIPPE para tener asegurado el pago final del proceso. La misma fue denegada en primera instancia –fs. 91- y la decisión confirmada por este Tribunal a fs. 99/101.

A fs. 122, P. A. S.A., pide nuevamente esas medidas sosteniendo la existencia de nuevos elementos que entiende acreditan la verosimilitud del derecho invocado.

Estos nuevos elementos son: la actitud de la Provincia al contestar la acción de amparo, la declaración del testigo L. F. y la sanción del Decreto n° 1180/2017 de fecha 5 de octubre de 2017 en el que el Sr. Gobernador autoriza el pago de deuda acumulada por el TEG.

Acompaña certificación contable de la deuda reclamada por el TEG actualizada al 3 de octubre de 2017 y refiere a la situación de la empresa y costos operativos que debe afrontar.

III.- En primer lugar, corresponde señalar que los nuevos elementos invocados por la parte y reseñados precedentemente no cambian ni alteran la naturaleza jurídica del Transporte Educativo Gratuito y del transporte para jubilados y ex combatientes. En efecto, no han perdido su calidad de beneficio reconocido por el Estado Provincial a esos colectivos de personas mediante Decreto N° 651/2014 y posterior Ley VIII N° 114 y el Decreto 1258/14.

Ergo, son plenamente aplicables los fundamentos oportunamente dados en el anterior pronunciamiento. Es decir, que el pedido de suspensión del Transporte Educativo Gratuito (TEG) y del transporte gratuito de jubilados y excombatientes (Decreto n° 651/2011 y luego, Ley VIII 114, Decreto n° 1258/14), por falta de pago en término a la empresa concesionaria del servicio de transportes es insuficiente para obtener la

suspensión de este beneficio social, en exclusivo interés de la empresa que no acredita un perjuicio grave.

Insistimos, el derecho de la prestataria del servicio a percibir los montos que reclama, no habilitan la suspensión de las leyes citadas.

La crítica a la denegatoria del pedido de embargo de fondos para garantizar el eventual resultado favorable de la acción de amparo tampoco prosperará. En este estadio del debate es imposible soslayar que corresponde calificar tal pretensión como un embargo preventivo y que como tal se trata de una medida vedada por la Constitución de la Provincia del Chubut (art. 98). La mentada norma expresamente determina que no podrán ser embargados sus bienes y rentas preventivamente y por lo tanto sella el presente debate.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de fs. 128.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y 70CPr).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7 bis, 32 in fine, 13 y 46 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 129/143 y confirmar la resolución de fs. 128/128vta.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., en el veinticinco (25%) de los que se regulen en la instancia de grado por el presente incidente.

4°) Tener presente las reservas de fs.143vta.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

María Fernanda ZANATTA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS